República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Marta Elena García Vargas C.c 42.778.573
Demandado	Marlon Adolfo Castrillón C.c. 98.602.362
Radicado	05001 40 03 015 2023 01000 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado, Marlon Adolfo Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.60.362, al servicio de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301000 00

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $ 28.800.000, oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feb234106ad1fbfed348dfd4f8666dcf3d1a53d98fa57b668ffcdbcd3eaa5f5**
Documento generado en 14/08/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. NIT: 860.050.750-1
Demandados	Manuel Alejandro Durán Hernández CC: 79.757.885
Radicado	050014003015-2019-00538-00
Decisión	Apertura Incidente Nulidad

En memorial allegado el pasado dos (2) de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022 ordenado por esta judicatura dentro del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 134 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente de nulidad incoado y se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente nulidad incoado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 8 de noviembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Banco GNB Sudameris S.A., contra Manuel Alejandro Durán Hernández.

SEGUNDO: CÓRRER traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861bb430c77714898bd350f4b9bd7f9cd3028356bef07211a1c18356f02289ac**
Documento generado en 14/08/2023 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit 890.909.246-7
Demandados	Maribel Morales Echavarría C.c. 43.566.352 Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez C.c. 1.088.301.889
Radicado	05001 40 03 015 2023 01009 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás prestaciones, que percibe la demandada, Maribel Morales Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.566.352, al servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230100900

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $ 7.865.808,00. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

QUINTO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean los demandados, Maribel Morales Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.566.352 y Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez C.c. 1.088.301.889, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1027bede6cb067f25fe10c9d3311a95ccdaf2ab8451fc4e0348dac87149977**
Documento generado en 14/08/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución tenencia de Inmueble-
Demandante	Gladys Amparo Villa Marín C.c. 43.528.541
Demandados	Leidy Johana Bedoya C.c. 43.928.250 Jhon Esneyder Castañeda Ramírez C.c. 1.128.469.065
Radicado	0500014003015-2023-01032-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2299

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima cuantía –Restitución tenencia de Inmueble-, instaurada por la señora Gladys Amparo Villa Marín en contra de los señores Jhon Esneyder Castañeda Ramírez y Leidy Johana Bedoya.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Catherine Andrea Pineda Molina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.607.414 y portadora de la tarjeta profesional No. 284.444 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343168a77dda9a68c09df8daa81a2efc4092df5119235171609df117533a446**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit 890.909.246-7
Demandados	Maribel Morales Echavarría C.c. 43.566.352 Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez C.c. 1.088.301.889
Radicado	05001-40-03-015-2023-01009 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2297

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 184472, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las partes demandadas tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén, identificado con Nit 890.909.246-7, en contra de los demandados, Maribel Morales Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.566.352 y Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.301.889, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L ($ 4.916.130) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 184472, más los intereses moratorios

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Se libra mandamiento de pago por intereses remuneratorios desde el 8 de abril de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a las partes demandadas, para lo cual se le informaran que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Hernán Quiñones Mina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9506f49a1e00351446bca2a0e7df5417aacb9cc0ee661570601cbb4eed34a7**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Marta Elena García Vargas C.c 42.778.573
Demandado	Marlon Adolfo Castrillón C.c. 98.602.362
Radicado	05001 40 03 015 2023 01000 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2297

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la señora Marta Elena García Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.778.573, en contra del señor Marlon Adolfo Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.60.362, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. ($18.000.000, oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado, Hermes de Jesús Pérez Zapata, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2d2d6da4ecc9a7aee8d91f9f77e90486a75847c9dc9610b4e677f5b20f6c2**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Pruebas anticipadas	Diligencia De Entrega
Demandante	Andina Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Dianys Adelacc Martinez Rhenals
Radicado	05001-40-03-015-2022-00041 00
Asunto:	Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 46.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3c812a2a921971f5f3fdc0575759b87955da61fe1552a5a22e565655ee09c**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Pruebas anticipadas	Diligencia De Entrega
Demandante	Inmobilaria Activos & Bienes S.A.S
Demandado	Jose Alejandro Valencia
Radicado	05001-40-03-015-2022-00314 00
Asunto:	Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 116

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7dc044a9cc5fba3eedd11be5c40d77857a994d43f6b89899d7d22839c00d2**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT: 830.146.627-6
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00981 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del numeral quinto del auto proferido el 28 de julio del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se plasmó erróneamente el nombre del apoderado de la parte demandante, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, en el sentido de indicar y reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante abogada MARÍA CAMILA GÓMEZ GIRALDO con T.P. Nº 312261 del C.S. de la J.**,** y no como se indicó en el numeral quinto del mencionado auto. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA GÓMEZ GIRALDO con T.P. Nº 312261 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 28 de julio del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf87ab0dc1349b3583585c3099c9c85c4df78e0830cca8fee15e8974584a35a**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	FERNANDO LOPEZ BETANCUR C.C. 71.275.408
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00475 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción del embargo de la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

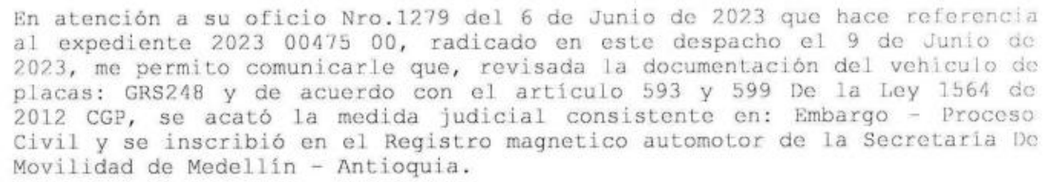
En atención a su oficio Nro.1279 del 6 de Junio de 2023 que hace referencia al expediente 2023 00475 00, radicado en este despacho el 9 de Junio de 2023, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehiculo de placas: GRS248 y de acuerdo con el artículo 593 y 599 De la Ley 1564 de 2012 CGP, se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Proceso Civil y se inscribió en el Registro magnetico automotor de la Secretaría De Movilidad de Medellín - Antioquia.

Sin embargo, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro del vehículo de placas GRS248, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado, donde conste la inscripción del embargo y no se visualicen pignoraciones de otros acreedores respecto al mismo bien.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21e9962d03d0df7d5d7a500c355eec89c5a0134154c7cc16ca9541ef457501**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$ 426.584

Total Costas			$426.584

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Constructora KSAS en proceso de negociación de emergencia con Nit: 900.708.874-5
Demandado	Amilcar Xavier Franco Aldana con C.C. 79.805.245
Radicado	05001-40-03-015-2023-00482-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIETOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($426.584) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73d95886051e585241ffddb00bbedf03c5de9be08d741e5a73ec26d57c98d0**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$ 8.473.910

Total Costas			$8.473.910

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483
Radicado	05001-40-03-015-2023-00562-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTO DIEZ PESOS M.L. ($8.473.910) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e03a527474f6990f9dc528fe4093ab0ed37c0eba6b5c2f6b156f7329f873c**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
DEMANDADO	JEFERSSON LOAIZA BUITRAGO C.C. No.15.374.619
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00205 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 23 de mayo del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f242b1a55e923bda3fef051cca9abaede3200b015badf1cd8e4f35d7d915beb**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 900189084-5
DEMANDADO	ACENED RESTREPO PIEDRAHITA C.C. 32.286.460
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00383 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar al señor ACENED RESTREPO PIEDRAHITA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud sobre la autorización de las nuevas dirección aportada, el Juzgado autoriza la notificación electrónica del demandado ACENED RESTREPO PIEDRAHITA a los correos electrónicos: acenedrestrepo121@gmail.com, acenedrestrepopiedrahita@hotmail.com, loperakaren91@gmail.com y acened@gmail.com , de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177abec3c9871fdbe2ab1cab3d24f484b0ec255dc5c2acc3a2719e728dd39f46**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 1.351.220

Total Costas			$

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1
Demandado	SANDRA MILENA VELEZ MONTOYA con C.C. 1.036.925.366
Radicado	05001-40-03-015-2022-00752-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($1.351.220) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f913da10fad63790b3955e2fb56e411da75d5997cb3338a2133a6f905451e2**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$ 8.473.910

Total Costas			$8.473.910

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483
Radicado	05001-40-03-015-2023-00562-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTO DIEZ PESOS M.L. ($8.473.910) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e03a527474f6990f9dc528fe4093ab0ed37c0eba6b5c2f6b156f7329f873c**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$ 11.368.061

Total Costas			$11.368.061

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Juan David Monsalve Betancur C.C. 71.219.717
Radicado	05001-40-03-015-2023-00886-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. ($11.368.061) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45eaca1bf7d09e6af68f2b824f0f3a804237fb2301d521440000f46c0b782b2**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandado	Claudia Cristina Holguín Martínez C.c. 43.905.565
Radicado	05001 40 03 015 2023 00883 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 07, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 02 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora Claudia Cristina Holguín Martínez.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a7b0a3979639c28d4ea16216a082502a4942c3167dc9dfaf62a3a16cc3f7c**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Maryory Esneda Ortiz Vélez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00017 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de Maryory Esneda Ortiz Vélez y Yefferson Corrales Rúa, autorizado por del auto de fecha, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc2b9dc84a468e50d7c5db21ce8e7a45e58e0e004e79a52d263c44ba8a1f15**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Diligencia De Entrega
Demandante	Horacio De Jesús Castañon Zuluaga
Demandado	Helmer Fabian Roldan Carvajal
Radicado	05001400301520220-00280 00
Asunto	Ordena Archivo
Providencia	Auto de trámite

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (entrega de inmueble), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

BJL

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9e57f55d05fd9afd63386590073df7e2e72586ec99f9949f63c7e7d31db6d**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SILVERIO URREGO AGUDELO C.C 82.382.255
RADICADO	05001-40-03-025-2023-01033-00
ASUNTO	NOTIFICACIÓN EN AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta, que, mediante memoriales visibles en archivos pdf Nº 07 y 08, del día 03 de agosto de 2023, donde el abogado William Darío Uran Palacio, aceptó el cargo para el cual fue nombrado como apoderado judicial de la amparada señora María Elena García Muñoz, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso, se le tiene notificado para los fines pertinentes y se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c56243b4a48862e6c6647f8ff22882f298e1d3560c6288677ed41d1bcdf5d2e**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia De Entrega
Demandante	Santa María Y Asociados S.A.S.
Demandada	Jackeline Johanna Amoedo Urbina
Radicado	05001 40 03 015 2023-00713 00
Asunto	Se incorpora despacho comisorio diligenciado y ordena archivo

Se incorpora al presente proceso el Despacho Comisorio No. 93 de fecha 06 de junio de 2023, debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, habiéndose realizado la diligencia, conforme al Art. 34 del C. P. C. Lo anterior para los fines legales subsiguientes.

Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88529684c4e843419c67312809c81bc2c5bcb5415adf981d1a4b311dcac3e6da**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Lady Johana Valencia Gonzalez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00585 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de expedir despacho comisorio dirigido directamente a la POLICIA NACIONAL.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

> Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (…) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

> "…si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual "(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

> "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (…) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

De otro lado, no se accede a requerir al Juzgado 30 Civil Municipal De Medellín Para Conocimiento De Despachos Comisorios, y teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de

una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca13b8c25f0fd0c20862b6ab4e08d195591f9cc3d2a5b34300da09acd6dab32**
Documento generado en 14/08/2023 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia –C.F.A con Nit 811.022.688-3
Demandado	Carlos Enoc Restrepo Bolívar con C.C. 71.773.169
Radicado	05001-40-03-015-2023-00330 00
Asunto	Aclara auto

Por ser procedente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y toda vez, que en el auto fechado del veinte de junio del año dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se incurrió en un error frente al nombre de la parte ejecutante, en el numeral tercero donde se fija la condena en costas en contra de la parte vencida, así las cosas, de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone:

"*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, el cual quedara de la siguiente forma:

"TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de **Cooperativa Financiera de Antioquia –C.F. A** con Nit 811.022.688-3. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 895.847, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales."

SEGUNDO: Lo demás contenido en el auto de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f818d74d6e50b404c397f254b0ceca3fd508711b5c1ddcccc8bd086ed75de8**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S NIT 811.025.743-4 CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO C.C 91.260.416
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00792 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN, REQUIERE

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 09, enviada al demandado ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S al correo electrónico acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida 08 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por otro lado, se incorpora al expediente documentos que dan cuenta del envío de la notificación a la dirección física del demandado CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO, con resultado **negativo**, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. En virtud de ello, el Despacho requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de la efectiva notificación de dicho demandado, lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, manifiestan desconocer el correo electrónico del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f202c149b343a24c682ccc070cb3355aa88dade55106a6a0c487676bdc3a495c**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañia de Inversiones Y Libranzas S.A.S.
Demandada	Deisy Yinela Mesa
Radicado	05001-40-03-015/2023-00183 00
Asunto	Reanuda y Niega suspensión del proceso
Providencia	Auto de trámite

Precluido el término establecido en auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, la anterior solicitud de suspensión del presente proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante es notoriamente improcedente por cuanto al tenor inciso segundo (2) del artículo 161 del C.G. del P., tal petición tiene que provenir de mutuo acuerdo de ambas partes, requisito que se soslaya en ese caso, al respecto consagra el citado precepto:

“Artículo 161. *Suspensión del proceso*.

> *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*.”

Así las cosas, se deniega la petición de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante y se remite al auto de fecha cuatro de mayo del año

dos mil veintitrés, donde se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Deisy Yinela y se le informa que la señora Sofía Medina Mira No. 1.042.762.937, no es demandada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e97d2ce4f45362a3bc19206ceeb7fac997aa23a493c671f8bf164a61824935**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 1.439.087

Total Costas			$1.439.087

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
Demandado	CRISTIAN MAURICIO BEDOYA MOSCOSO C.C. 71.532.239
Radicado	05001-40-03-015-2023-00758-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($1.439.087) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f5102c84cd32577c5e45d6f29fcd5e3838327c1792b7c90a8083fc47707c36**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Torre Portal Plaza P-H
Demandado	Asociación De Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores
Radicado	05001-40-03-015-2023-00004 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de Asociación De Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores, autorizado por del auto de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e54adda76d840ed65be13d743055a624c86a2f1ef18cec6776ee73d946761c**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK – COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	EDUAR YOVANY GALLEGO C.C. 71.316.478 AMANDA GALLEGO BUITRAGO C.C. 24.362.748
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00518 00
ASUNTO	INCORPORA AVISO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 11 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso a la aquí demandada AMANDA GALLEGO BUITRAGO, con **resultado positivo**, desde el día 27 de julio de 2023, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, y como lo estipula el art. 292 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, estudiado el plenario, se puede constatar que el demandado EDUAR YOVANY GALLEGO, se encuentra notificado por medio de correo electrónico tal como se visualiza en archivo pdf Nº 08 del presente cuaderno.

Así las cosas, con la notificación por aviso de la demandada AMANDA GALLEGO BUITRAGO, se encuentra integrada la Litis dentro del presente asunto. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta dicha demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99c58458bbdfbbc7afdec490d0ce4e64aab2b0e27b59a0be98f74546677ac6**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, Nit 890.900.841-9
Demandado	Néstor Alberto Manrique Patiño C.c. 70.723.174
Radicado	05001 40 03 015 2023 00545 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente

Se incorpora al presente expediente las constancias de notificación allegada y teniendo en cuenta el archivo pdf Nº 08, donde el aquí demandado manifiesta el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado, Néstor Alberto Manrique Patiño, en el escrito que antecede, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, Nit 890.900.841-9, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al aquí demandado Néstor Alberto Manrique Patiño, del auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, Nit 890.900.841-9, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357b733dcc09e79daaaa6a32fddbc85fe25e4e206b3e929f91e12a3345019d1**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	LEIDY KATHERINE MONTILLA BRAN C.C: 1.037.615.712
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C: 70.504.557
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00635 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN CURADOR, REMITE LINK

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, la parte demandante envío notificación electrónica al curador ad-litem nombrado en el presente proceso para que represente a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el abogado designado como curador envió a este Despacho correo electrónico el pasado 10 de agosto de 2023 visible en archivo pdf Nº 12 del presente cuaderno, manifestando la aceptación al cargo de curador ad-litem, donde fue nombrado en auto del 31 de julio de 2023. Razón por la cual, se le tiene por notificado para los fines pertinentes, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, al abogado CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCÍA de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 11 de enero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en representación del aquí demandado FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCÍA con T.P. Nº 280.256 en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P, y ordénese a través de la secretaria compartir el expediente digital al curador notificado.

Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910c34bc794238b1d77ebed177c654f72f36dd845790a2506566cc73d76ff260**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO	HAYWELL ALEXANDER MARTÍNEZ CÁRDENAS P.E. 951122406061987
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00854 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica al aquí demandado Haywell Alexander Martínez Cárdenas al correo electrónico descrito dentro de la demanda, con resultado negativo, tal como se visualiza en archivo pdf Nº 12.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante informa dirección física para la notificación del demandado, el Juzgado lo encuentra procedente de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y, en consecuencia, autoriza la notificación en la dirección: Carrera 84 # 32- 68 de Medellín.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado a la dirección descrita anteriormente, tal como lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b7177e61048c2ab582beb28088e2bdfc5e61f3fe7f482e73ecae24b0d96d9**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	11	01	$ 3.062.059

Total Costas			$3.062.059

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado	ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA C.C. 1.128.276.995
Radicado	05001-40-03-015-2023-00387-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($3.062.059) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151319e0cfc3ae5b7f7bbca15fff1d4f0589b1cd6e239c1e7a3ac8a6a136c04**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilman Fernando Calderon Marin
Radicado	0500140030152022 00252 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	No acepta relevo- Amparo de pobreza

No se accede a lo solicitado por el abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso;

El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

Y se le informa al abogado AMARILES VALENCIA, que en este juzgado está actuando en varios procesos como apoderado de Seguros Comerciales Bolivar S.A. Seguros Comerciales Bolivar S.A. algunos de ellos se encuentran vigentes (radicados 2023-00718, 2022-00893, 2022-00443,2022-00081 etc..), por lo que la justificación alegada no se ajusta la norma antes citada y se requiere para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00252 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007ca681139df5a11176fd1e007718a06ed48cdff5ab6b9692dd48d6e2a3a9e3**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO C.C. 32.090.927
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00211 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2300

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO C.C. 32.090.927, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M.L. ($123.395.103), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 000050000778663, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO, suscribió a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré base de recaudo.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREDITEX SAS.
4. Escritura pública No. 389 del 12 de marzo de 2019, de la notaría 23 del círculo de Bogotá

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 15 de junio de 2023 y notificado en estados del 16 de junio del mismo año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 en contra de GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO C.C. 32.090.927, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M.L. ($123.395.103), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 000050000778663, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 13.873.234, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322d05041f9c2e6056bd9e18961ed0f89f12d74b6135e57783d3ca544c83876**
Documento generado en 14/08/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE
DEMANDANTE	LABORATORIO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A. ARCONSA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00594 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

En virtud del memorial que antecede, donde el apoderado de la parte convocante, solicita aclaración respecto al auto del pasado 03 de agosto hogaño, el Despacho se precisa realizar las siguientes apreciaciones, en consecuencia;

RESUELVE,

PRIMERO: Remitir al memorialista, a los numerales primero y segundo del auto proferido el 03 de agosto de 2023, donde se **fijó la fecha de audiencia para el día 1 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, y así mismo se ordenó la exhibición de documentos, inspección judicial y peritaje solicitados por la parte interesada, de conformidad con los artículos 186 y 189 del C.G. del P., razón por la cual no hay lugar a la adición solicitada.

SEUNDO: Es preciso indicar, que la audiencia sobre el interrogatorio de parte como para exhibición de documentos, inspección judicial y peritaje, se iniciará y llevará a cabo en la fecha y hora ya descrita, por cuanto cada etapa se irá desarrollando en el orden estipulado, y el Juez como director del proceso dentro de sus facultades, establecerá las pautas que sean necesarias, a medida que la misma vaya avanzando.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia, es dable reiterar que es indispensable **la notificación personal del presente auto a las partes aquí citadas, como también a los ingenieros designados quienes deberán estar posesionados para la fecha en que está programada la diligencia**, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

CUARTO: Indicar a las partes que la audiencia se llevará a cabo **de manera presencial**, en las instalaciones de este Juzgado ubicado en la carrera 52 Nº 42 – 73, piso 15, oficina 1501 del edificio José Félix de Restrepo en la Ciudad de Medellín.

QUINTO: Incorporar el pliego de preguntas aportados en archivos pdf Nº 15 y 16, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a50fd90daf33c0a412f59aacb51b3f00dcce600c2999e4f7dc18dc405356d**
Documento generado en 14/08/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	20	01	$ 1.350.609

Total Costas			$1.350.609

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Compañia De Financiamento Tuya S.A. NIT: 860032330-3
Demandado	Casilda Moreno Rivas con C.C. 40.985.289
Radicado	05001-40-03-015-2021-01154-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($1.350.609) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394dcbde0833f7df21b6b65ff6993cee21dde050c99b9e0812e9234e6e7a1d5a**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Providencia	A.I 2258
Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Promosumma S.A.S
Demandado	José Gregorio Orozco Durán C.C: 19.616.646
Radicado	05001-40-03-015-2022-00158-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, el demandado demandada, y obrante a archivos 21 y 22 del cuaderno principal en contra de la providencia del 08 de noviembre del 2022, en el cual se resolvió no suspender el proceso y levantar la garantía mobiliaria.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de noviembre del 2022, el Despacho resolvió no suspender el presente proceso de aprehensión y no decretar la nulidad del proceso, en virtud de la negociación de deudas a la que fue sometido el demandado, ante la fundación Liborio Mejía.

Mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 09 noviembre del 2022; en término, el 11 noviembre de aquella anualidad, el demandado José Gregorio Orozco Durán, solicitó reponer la decisión de instancia, toda vez que en fecha del 20 de septiembre del 2022, celebró negociación de deudas, en la cual fue aprobado el acuerdo con un 66.81%, negociación e incluida la parte demandante y por ello no solo solicita la suspensión del proceso sino también el levantamiento de la orden de aprehensión.

En dado caso de no brindarse la reposición, el demandante en virtud de la cuantía del proceso y la naturaleza del proceso, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien dirima el conflicto suscitado.

TRASLADO

Al tenor del art 319 y 110 del CGP el Despacho mediante la secretaría, generó traslado del recurso en fecha del 31 de mayo del 2023, corriéndose el traslado entre el 1 y el 5 de junio.

De manera extemporánea la apoderada de la parte demandante se pronunció al recurso de reposición, indicando que este es un proceso de aprehensión, el cual es especialísimo y tiene las ritualidades de un proceso de una prueba extraprocesal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 08 de noviembre del 2022, mediante el cual se negó la suspensión del proceso y se negó la declaratoria de nulidad fue emitido de conformidad con los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Ahora bien, sobre la negociación de deudas; consagra el Art. 545 del CGP, lo siguiente: "*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

IV. CASO CONCRETO

Analizado el caso concreto, considera esta instancia que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la norma es clara en especificar qué tipo de procesos no se podrán iniciar y si estuvieren iniciados se suspenderán, como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

La norma alude a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva; el caso que nos ocupa es un trámite extraprocesal, regulado por el Decreto 1835 de 2015, motivo por el cual no es posible la suspensión del mismo por tal causa.

Por otro lado, no se evidencia, dentro del pronunciamiento de la parte demandante la intención de suspender de mutuo acuerdo la diligencia, motivo por el cual, no se suspenderá el proceso y por consecuencia no hay causal de nulidad de lo actuado, en virtud de no proceder dentro de un proceso legalmente suspendido.

Acorde con lo anterior, no existe duda, en cuanto a la legitimidad de la decisión de instancia y en esos términos no se repondrá la decisión.

2.

Incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído impugnado y resuelto el recurso de manera desfavorable a la parte demandada, solo resta pronunciarse sobre el recurso de apelación, que en perspectiva del despacho, no debe concederse toda vez que, en primer término, no está contemplado taxativamente en el artículo 321 de CGP, máxime que la práctica o el decreto de la aprehensión fue librado y en segunda medida para el año actual la cuantía (45.841.587) es un valor inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (46.400.000) hecho requerido para ser apelable el auto, pues en estricto sentido el presente proceso es de mínima cuantía y como tal debe ser tramitado y fallado en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 08 de noviembre del 2022, conservando incólume la decisión de no suspender el presente proceso judicial.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d5480391103a57bd55724d0365a3e4594fe69dd4c644297c72026e9a21da3**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil extracontractual
DEMANDANTE	David Toro Álzate C.C. 1.152.192.389 Juan David Montoya Guzmán C.C. 1.026.142.381
DEMANDADOS	Compañía Mundial De Seguros S.A Nit: 860.037.013-6 Luis Fernando Munero Cano C.C: 70.094.662 Juan Camilo Ramírez González C.C: 1.040.745.921 Cooperativa Nacional De Transportes – Coonatra Nit: 890.905.005-0
RADICADO	0500140003015-2022-01065-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación

Obrante a archivo 36 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda propuesta, en termino, por el apoderado judicial de la sociedad demandada Compañía Mundial De Seguros S.A., en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 3 de agosto del 2023. Motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestacion de la presente demanda verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de las contestaciones y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290a975b895728f50f4b5af2610744640a74b71f3e9fa9c68fa74737f784e58**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Insolvencia de persona natural
Demandante	Vivian Cristina Marin Restrepo
Demandado	Sufi Bancolombia
Radicado	05001-40-03-015-2019-00704 00
Asunto:	Requiere a Colpensiones

Previo a reconocer personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., Allegará certificado de existencia y representación actualizado, de COLPENSIONES con NIT 900.336.004, donde se acredite la calidad de EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd4c7e694196994c60442e9b18bbd93d170b3d4002b4fac4f3bda1ca6d8d96**

Documento generado en 14/08/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	David Toro Álzate y otro
DEMANDADO	Coonatra, luis Fernando Munera y otros
RADICADO	0500140003015-2022-01065-00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado y subsanado el llamamiento en garantía generado por el demandado Luis Fernando Munera a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibidem,

el Juzgado Quince Civil de Oralidad de Medellín,

RESUELVE: OBJ

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Luis Fernando Munera a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días (Art. 66 concordante con Art. 369 del C. G. del P.)

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía del presente auto advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse

inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4fc19899cb043a1d8dcffa8032fa9162df6dadc538bd1ae636963f2be51a2**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	10	01	$ 1.087.346

Total Costas			$1.087.346

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3
Demandado	Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892 y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693
Radicado	05001-40-03-015-2023-00676-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($1.439.087) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e934b620967e4ee326e9f6fcb872ba0d3e4217cec6c419a0fc1f32184ffa4**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Sergio Armando Cano Jaramillo C.C: 71.743.509 David Estiven Cano Taborda C.C: 1.152.449.037
Demandados	E.P.S. Suramericana S.A.
Radicado	050014003015-2022-00542-00
Decisión	Incorpora Contestación

1.

Obrante a archivo 14 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 10 de agosto del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior y al observar que la parte demandada al tenor del art. 9 de la ley 2213 del 2022, corrió traslado de la contestación y las excepciones a la parte demandante y la misma se pronunció al respecto en fecha 10 de agosto de 2023 se prescindirá del traslado y el mismo se entenderá realizado. Igualmente, se incorporará al expediente el escrito por el cual la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, continuando con la actuación procesal correspondiente dentro del presente asunto, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De manera que se fija el día 5 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. , para la celebración de la audiencia referida en el inciso anterior. Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

Finalmente se hace necesario informar que la audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de menor cuantía, la cual fue remitida con copia a la parte demandante, de conformidad con el art 9 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Tener por realizado el traslado de las excepciones de mérito desde el 10 de agosto del 2023, de conformidad con el art 9 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Incorporar el escrito de pronunciamiento de excepciones de mérito allegado por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Fijar fecha de audiencia para el día el día 5 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., conforme el art.372 del CGP. Ofíciese a través de secretaria para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4981b480a2865c85325ca57733964c3b66ebdee2f153280f942161e25256bbfa**
Documento generado en 14/08/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Deudora
Deudora	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Demandados	Banco de Occidente y otros
Radicado	050014003015-2022-00819-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 10 de agosto de 2023, obrante a archivo 22, por medio del cual la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por el representante legal del Banco Davivienda para actuar dentro del presente proceso. Igualmente, en el mismo escrito solicita que se tengan como apoderados sustitutos a los siguientes abogados:

- Carlos Hernando García Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.721.153 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.652 del CSJ.

- Sebastián Zapata Aguiar, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.558.464 y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.710 del CSJ.

- Jesús Manuel Bonilla Cortes, Identificado con la cédula de ciudadanía No.79465665 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98051 expedida por el CSJ.

- Marta Isabel Calle Builes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.793.787 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.671 expedida por el CSJ.

- Katherin Stephania Salazar Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094930368 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289,166 expedida por el CSJ.

- Ángela Natalia Cuestas Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.651 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.909 expedida por el CSJ.

- María Camila Hernández Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1074134899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 323,243 expedida por el CSJ.

Sobre el particular, observamos que por ser proceden y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio identificada con cedula de ciudadanía 1.032.486.057 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 373.686 del C.S.J., para que represente al Banco Davivienda S.A., conforme el poder otorgado por el señor William Jiménez Gil en su calidad de representante legal.

Ahora bien, respecto a la solicitud de sustitución de poder de los abogados antes relacionados, este despacho acepta la sustitución del poder que realiza la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio a los abogados Carlos Hernando García Cortes, Sebastián Zapata Aguiar, Jesús Manuel Bonilla Cortes, Marta Isabel Calle Builes, Katherin Stephania Salazar Muñoz, Ángela Natalia Cuestas Cepeda, María Camila Hernández Ortiz en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte acreedora en el presente tramite de insolvencia, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio identificada con cedula de ciudadanía 1.032.486.057 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 373.686 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido por el señor William Jiménez Gil en su calidad de representante legal del Banco Davivienda S.A., identificado con NIT 860034313-7.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder conferido por la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio en los mismos términos del poder inicialmente otorgado a los siguientes abogados:

- Carlos Hernando García Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.721.153 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.652 del CSJ.

- Sebastián Zapata Aguiar, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.558.464 y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.710 del CSJ.

- Jesús Manuel Bonilla Cortes, Identificado con la cédula de ciudadanía No.79465665 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98051 expedida por el CSJ.

- Marta Isabel Calle Builes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.793.787 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.671 expedida por el CSJ.

- Katherin Stephania Salazar Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094930368 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289,166 expedida por el CSJ.

- Ángela Natalia Cuestas Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.651 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.909 expedida por el CSJ.
- María Camila Hernández Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1074134899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 323,243 expedida por el CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429fcb2950c1f6c4ee8503f2754bc11ece1eb77fd54d33288b2d97a1fb0cda3a**

Documento generado en 14/08/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal-Pertenencia
Deudora	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
Demandados	Camila Rodríguez Gaviria y otros
Radicado	050014003015-2019-01036-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 11 de agosto de 2023, obrante a archivo 45, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por la señora Catalina Rodríguez Gaviria dentro del asunto.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 y 251 del C. G. del P., se acepta el poder otorgado por la señora Catalina Rodríguez Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía 52.420.489 a la abogada Lucila Camargo Molano identificada con cedula de ciudadanía n.º. 23.262.661 y T.P 11.001 DEL C.S.J., para actuar, conforme las facultades conferidas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lucila Camargo Molano identificada con cedula de ciudadanía n.º. 23.262.661 y T.P 11.001 del C.S.J., para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido por la señora Catalina Rodríguez Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía 52.420.489.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd75a37b2dcd705c4646ce126b0112652ede499cc75921834d9537933d3b274**
Documento generado en 14/08/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica